



Señora Juez:

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante presentó dentro del término escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de agosto de 2021.

KASANDRA PAREJO  
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

PROCESO: VERBAL - DESLINDE Y AMOJONAMIENTO  
DEMANDANTES: ROBERTO NICOLAS CORDOBA RUBIO  
DEMANDADOS: CARLOS EDUARDO LEFEVRE CABALLERO y JOHN EDGAR LEFEVRE CABARCAS  
RADICADO: 08001-31-53-008-2021-00174-00

Leído el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se puede observar que la parte demandante en su escrito de subsanación NO cumplió en su totalidad con lo que ésta agencia judicial le requirió para la admisión de la demanda por lo siguiente:

En el auto INADMISORIO de fecha agosto 5 de los corrientes también se le solicitó:

(...)

*2. No se allegó un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria entre los predios, conforme lo señala el núm. 3 del art. 401 del C.G.P.*

No obstante, en el memorial enviado al correo institucional de este juzgado, el 11 de agosto de 2021, a efectos de subsanar la demanda, no se allegó el documento antes referido. Adviértase que en el **“Informe de Inspección Judicial del predio ubicado en la Carrera 32 #45-38 Barrio Chiquinquirá de esta ciudad, de fecha 15 de Julio de 2019”** aportado y suscrito por el perito Javier Vernaza, no determina en forma expresa y clara la línea divisoria entre los dos predios objeto del proceso.

Por lo anterior, ante la falta de subsanación de manera correcta, de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del CGP, este Despacho impondrá su rechazo, y, en consecuencia,



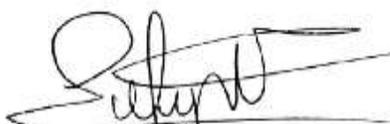
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Al no existir expediente físico no se hace necesario entonces la devolución del mismo a su signatario. Por Secretaría realícense las constancias digitales pertinentes en el sistema TYBA.

**TERCERO:** Desanotar la demanda de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS  
JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 24 de agosto de 2021

**Firmado Por:**

**Jenifer Meridith Glen Rios  
Juez Circuito  
De 008 Función Mixta Sin Secciones  
Juzgado Administrativo  
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed845381d02ffbb52828b98bc69a948c8aac64a1d4b9832f925d1e1cd4bbfc  
70**

Documento generado en 23/08/2021 04:31:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**